

San Andrés, Isla, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Verbal Sumario Reivindicatorio
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00222-00
<b>Demandante</b>	Milford Danley Mc. Keller Hudgson
<b>Demandados</b>	Wendy Wilson Nelson, Dorby Nelson Reyes y Bernardo Chow Fiquiare.
<b>Auto No.</b>	1167-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez analizadas las actuaciones desplegadas por el extremo pasivo durante el término de traslado de la demanda, observa el Despacho que junto con la contestación de la demanda, los demandados propusieron excepciones previas en escrito separado, por lo que es menester señalar que por expreso mandato del inciso final del artículo 391 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la contestación de la demanda en los procesos verbales sumarios como el que concita la atención del Despacho “...**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**...” (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Así las cosas, es palmario que en el asunto de marras si la parte accionada evidencia la configuración de alguna vicisitud que se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 100 de la *ob cit*, lo pertinente es que la invoque a través de un recurso de reposición que deberá interponer contra el auto admisorio de la demanda dentro del término de ejecutoria del mismo, conforme lo ordena la parte final del inciso 2 del artículo 318 del C.G.P<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que las excepciones previas propuestas por la parte demandada están destinadas a ser rechazadas, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 43 *ibidem*, en el entendido de que así formuladas son notoriamente improcedentes, sin que este ente judicial pueda, atendiendo lo señalado en el artículo 228 Constitucional que propende por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, imprimirle al escrito objeto de estudio el trámite de un recurso de reposición, pues el mismo no fue presentado dentro del plazo previsto por el legislador para promover el citado medio de impugnación horizontal.

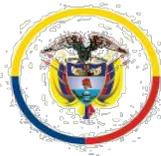
Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería al doctor, Edison Hawkins Trespalacios, como apoderado judicial de los demandados, teniendo en cuenta que los poderes arrimados al plenario reúnen los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem* y se ordenara que vez quede ejecutoriado la presente providencia, se devuelva al Despacho para prever.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: - RECONOZCASE** al doctor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.001.177 de San Andrés, Isla, y portador de

<sup>1</sup> “...cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso [de reposición] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.



la T.P. No. 76.403 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores WENDY WILSON NELSON, DORBY NELSON REYES Y BERNARDO CHOW FIQUIARE, en los términos y para los efectos a que se refieren los poderes a él conferidos.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f211a89c052289ab398c638a8ced48116ad7cfdadd47347054a2a8ec0f89**

Documento generado en 27/11/2023 04:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**